



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3 2 2 4

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado N° 8084 del 6 de marzo de 2002, se denunció la contaminación atmosférica generada por la carpintería ubicada en la carrera 61 N° 77 – 24 de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 25 de julio de 2007, que dió lugar a la expedición del concepto técnico N° 11420 del 22 de octubre de 2007, en el cual se constató que: *“Situación encontrada: El establecimiento funciona en una bodega de dos niveles y un mezanine ubicado hacia un tercer nivel. En el primer piso se ubican oficinas, zona de ensamble de herrajes, zona de corte y almacén. En el segundo se ubica la zona de soldadura y ensamble y en el mezanine se reporta como zona de pintura de piezas pequeñas. Cuenta con un esmeril, 1 taladro vertical y 3 troqueladoras, todas ubicadas hacia la parte media y posterior del primer piso. La zona de corte esta totalmente confinada y se ubica hacia la parte posterior del establecimiento. Se emplea soldadura tipo níquel y eléctrica. Se informa que las piezas una vez armadas son enviadas a otro establecimiento para la realización de la pintura, la cual es electrostática. Sin embargo en el mezanine se realiza pintura mediante aplicación con pistola de piezas pequeñas. El segundo piso y el mezanine no se encuentran totalmente confinados e igualmente poseen claraboyas recubiertas con malla lo cual permite la fuga hacia los vecinos. Se observa un aviso tipo mural en la fachada principal del establecimiento a altura correspondiente al antepecho del segundo piso. No se cuenta con registro de elemento publicitario. Análisis de cumplimiento: No se da cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948/95 al no contar con un dispositivo de extracción de gases, vapores y olores que garantice una adecuada dispersión de los mismos y que a su vez no genere inconvenientes a los vecinos y transeúntes del sector. No se da cumplimiento al artículo 25 parágrafo del Decreto 959/00, al pintar un aviso en los muros de la edificación. Igualmente no se da cumplimiento al artículo 30 del mismo al no contar con registro del elemento publicitario.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3224

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en las instalaciones ubicadas en la carrera 61 N° 77 - 24 ya no se encuentra funcionando ningún taller de carpintería.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3224

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 8084 del 6 de marzo de 2002, en contra del propietario del establecimiento denominado INDUMEND G. M. L., ubicado en la carrera 61 N° 77 – 24 de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado N° 8084 del 6 de marzo de 2002, relacionado con la presunta contaminación atmosférica generada por la carpintería ubicada en la carrera 61 N° 77 – 24 de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

22 NOV 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Lissette Mendoza
Revisó: José Manuel Suárez Delgado